

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: SUP-RAP-206/2009.

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

SECRETARIO: JUAN MANUEL
SÁNCHEZ MACÍAS.

México, Distrito Federal, a veintinueve de julio de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente al rubro citado, para resolver el recurso de apelación presentado por el Partido Acción Nacional, en contra del acuerdo de sobreseimiento CG331/2009, de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente UFRPP21/08 PAN vs PRI.

R E S U L T A N D O:

I. De lo narrado por el actor en su demanda y de las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes antecedentes:

SUP-RAP-206/2009

1. El diecisiete de septiembre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos recibió el oficio SCG/2359/2008 en esa misma fecha, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral en su carácter de Secretario del Consejo General, por el que remitió copia certificada del expediente SCG/QPAN/CG/190/2008 respecto del escrito de queja presentado por este instituto político ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual denunció hechos presuntamente cometidos por el C. Salvador Manzur Díaz, Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, que se consideraban constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Con fecha veinte de octubre de dos mil ocho, la Unidad de Fiscalización acordó integrar el expediente relativo a la queja referida bajo el número Q-UFRPP 21/08PAN vs. PRI y la publicación correspondiente en estrados.

3. El órgano fiscalizador informó al Secretario del Consejo General el inicio del procedimiento el veinte de octubre de dos mil ocho, mediante oficio UF/2705/2008.

4. El veintiuno de octubre de dos mil ocho, el Partido Acción Nacional presentó escrito de ampliación de la queja interpuesta ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, misma que fue remitida a la Unidad de Fiscalización mediante oficio SCG/2660/2008.

5. El quince de junio de dos mil nueve, el órgano fiscalizador emitió el acuerdo por el que se declaró cerrada la instrucción correspondiente a la substanciación del procedimiento.

6. Mediante Resolución CG331/2009 aprobada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, se determinó sobreseer la queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos identificada con número de expediente UFRPP 21/08 PAN vs. PRI. Punto 9.5 interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional por hechos que se consideraban constitutivos de infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El punto resolutivo de la Resolución referida, el cual se combate en el presente asunto, establece lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente procedimiento de queja instaurado con motivo de la queja interpuesta por el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional, en los términos del considerando 2 de la presente Resolución".

7. Disconforme con dicha resolución, mediante demanda presentada el cinco de julio de dos mil nueve, el Partido Acción Nacional promovió recurso de apelación.

8. El diez de julio del año que transcurre, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional, el oficio **SCG/2131/2009**, suscrito por el Secretario del Consejo

SUP-RAP-206/2009

General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual, hizo llegar el escrito del recurso de apelación y sus anexos, las constancias y cédulas de notificación, el informe circunstanciado, así como el original del expediente **ATG-192/2009**.

9. El propio diez de julio de dos mil nueve, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Superior, José Alejandro Luna Ramos, acordó integrar y registrar el expediente **SUP-RAP-206/2009** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; proveído que se cumplió mediante oficio **TEPJF-SGA-2384/09**, signado por el Subsecretario General de Acuerdos.

10. El veinte de julio del año en curso, la Magistrada Instructora, María del Carmen Alanis Figueroa, admitió a trámite la demanda de apelación presentada por el partido Acción Nacional y declaró cerrada la instrucción, con lo cual quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, párrafo 1, inciso b), y 44,

párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; es competente para conocer y resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una resolución dictada dentro de un procedimiento sancionador, y cuyas consideraciones y correspondiente sentido se controvierten por el apelante al estimarlos ilegales.

SEGUNDO. Procedibilidad. El recurso de apelación que interesa reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 40, párrafo 1, inciso a), y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra.

a) Oportunidad. El recurso fue presentado dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En efecto, el actor afirma en su demanda que fue notificado de la resolución reclamada el primero de julio del dos mil nueve y aunque no agregó en su demanda el oficio DS71258/09 a que hace referencia, esta sala requirió dicho documento a la responsable, la cual, en su momento, remitió copia certificada del mismo.

Por tanto, el recurso de apelación fue interpuesto oportunamente, toda vez que el partido actor fue notificado del acto impugnado el primero de julio del presente año, y presentó su demanda el cinco siguiente, esto es, dentro del plazo legal de cuatro días hábiles previsto en el artículo 8,

SUP-RAP-206/2009

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

No pasa inadvertido que el representante del partido político recurrente, se encontró presente durante la sesión del Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se aprobó la resolución reclamada; sin embargo, según se aprecia de la versión estenográfica de la sesión correspondiente, la resolución fue objeto de engrose con los argumentos que se obtuvieron de la discusión en la sesión de dicho Consejo, por lo que es dable admitir que la fecha en la que el recurrente tuvo conocimiento pleno del engrose respectivo, fue el primero de julio siguiente, según se desprende del oficio de notificación que le remitió el Director del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, al representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General.

Similar criterio se sostuvo en la ejecutoria recaída al expediente, SUP-RAP-180/2009.

De ahí que se considere oportuna la presentación de la demanda.

b) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la autoridad responsable, y además, se hizo constar el nombre del actor, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para ello. En el referido curso también se identifican el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa el acto

impugnado y los preceptos presuntamente violados; y asimismo, se hacen constar tanto el nombre como la firma autógrafa del promovente.

c) Legitimación. En vista de que el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, reconoce que los partidos políticos se encuentran facultados para interponer el recurso de apelación, a fin de impugnar las determinaciones dictadas en los procedimientos de aplicación de sanciones; y dado que el compareciente presentó la denuncia original, procede reconocer la legitimación del Partido Acción Nacional, en el presente asunto.

d) Definitividad. Se cumple este requisito de procedibilidad, toda vez que el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del recurso de apelación, por virtud del cual pueda ser modificado o revocado.

En vista de lo anterior, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del medio de defensa que se resuelve, y no advertirse la actualización de alguna causal de improcedencia, procede entrar al estudio de fondo de los agravios que plantea la parte actora.

TERCERO. De un examen cuidadoso de la demanda se constata que el actor hace valer en resumen los siguientes agravios.

1. La resolución es ilegal, porque es dogmática, pues sólo dice que del total de pruebas no se desprenden hechos constitutivos de falta alguna.

2. Violación del principio de congruencia, pues se sobresee con argumentos de fondo.

3. Violación del principio de exhaustividad, pues en el expediente de la queja no existen elementos que demuestren que la responsable realizó diligencias para allegarse constancias y elementos probatorios para tener por demostrada la falta, además de que no se valoraron en su totalidad los hechos y las pruebas.

Los agravios de mérito son inoperantes, como se demostrará a continuación.

En efecto, lo inoperante de los agravios radica en que, en el caso, opera la eficacia refleja de la cosa juzgada, como se verá enseguida.

Debe precisarse que los hechos materia de la queja que se resolvió en la resolución impugnada, se centran en una pretendida promoción de imagen personal del ciudadano Salvador Manzur Díaz, Subsecretario de Ingresos del

Gobierno del Estado, participando en eventos en los que se repartían artículos a la ciudadanía, o de brigadas de salud, programas de modernización de escuelas, que se entregaban equipos de cómputo y se regalaban bicicletas, para lo cual, el futuro aspirante a diputado federal de se valió, según el denunciante, del cargo público que ostentaba, así como de la desviación de recursos públicos, utilizando la plataforma gubernamental del Estado de Veracruz.

En esos hechos, según el apelante, tuvo participación el Partido Revolucionario Institucional, permitiendo esas actividades y participando en ellas, alguna de las cuales constituyen donaciones en especie.

Ahora bien, es un hecho notorio, el cual se invoca en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que esta Sala Superior resolvió el veintisiete de mayo de dos mil nueve, el expediente SUP-RAP-106/2009, correspondiente al recurso de apelación presentado por Alejandro Mora Benítez, en contra del acuerdo de desechamiento del veintitrés de abril de dos mil nueve, dictado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**.

En ese expediente, los hechos constitutivos de la denuncia presentada contra Salvador Manzur Díaz, eran los siguientes:

SUP-RAP-206/2009

1. La reiterada presencia de Salvador Manzur Díaz en eventos públicos y los que, en algunos de ellos, se repartieron artículos domésticos a la ciudadanía, tendieron a que su nombre e imagen fueran divulgados por diversos medios de comunicación que cubrían eventos donde se disponía de recursos públicos. Refiere el apelante, que dicho mecanismo fue debidamente orquestado por el denunciado, al grado de parecer una actividad lícita, pero oculta en una función pública.

2. La aspiración de Salvador Manzur Díaz a ocupar un cargo de elección popular se hizo dentro de una actividad del Gobierno del Estado de Veracruz, lo cual generó una identidad entre el servidor público que asistía a los programas itinerantes, brigadas de salud, programas de modernización de escuelas, que entregaba equipo de cómputo y regalaba bicicletas, y el entonces aspirante a diputado federal; por lo que su asistencia a los multitudinarios eventos tenía fines electorales, desviando su objetivo social, a un impulso político-electoral.

Como se puede ver, los hechos denunciados tanto en el expediente **SCG/PE/AMB/CG/064/2009**, que dio origen al recurso de apelación SUP-RAP-106/2009 y los hechos denunciados en el expediente SCG/QPAN/CG/190/2008, que motivó el presente recurso de apelación, son los mismos.

En el recurso de apelación SUP-RAP-106/2009, esta Sala Superior determinó que los hechos denunciados no eran

constitutivos de falta alguna, pues con las probanzas existentes en autos no se acreditaba alguna infracción a la normatividad electoral y que, lo único que quedaba acreditado, era que Salvador Manzur Díaz había realizado actos de carácter político correspondientes e inherentes al cargo público que desempeñaba, lo cual en modo alguno violentaba la normatividad electoral que se decía había transgredido.

En efecto, en dicha resolución, que confirmó la entonces resolución impugnada, en lo que importa, se dijo textualmente lo siguiente:

*“Ahora bien, esta autoridad jurisdiccional procede al examen conjunto de los medios de prueba antes reseñados: notas periodísticas, imágenes y video, y llega al resultado que de los mismos, **no es posible inferir un leve indicio de que Salvador Manzur Díaz haya difundido su aspiración a una diputación federal, y mucho menos, que los actos públicos realizados durante su gestión como Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz, haya tenido como finalidad realizar actos anticipados de precampaña y campaña, o que haya utilizado recursos públicos para difundir su imagen.***

(...)

*A mayor abundamiento, cabe señalar que esta Sala Superior, después de examinar el material probatorio aportado por el denunciante, que no fue tomando en cuenta al dictarse la determinación, **no pudo desprender algún indicio concerniente a que las conductas desplegadas por Salvador Manzur Díaz pudieran catalogarse como actos anticipados de precampaña o campaña,** y menos aun, violatorios de lo estatuido en el artículo 134 de la Carta Magna, **pues concluyó, en esencia, que se trató de actos ejecutados con motivo de la propia naturaleza de la función pública que desempeña en el gobierno del Estado de Veracruz,** y que de las notas y fotografías, no se desprendía que el denunciado hubiere hecho uso de los medios de comunicación sociales para hacerse promoción de manera personal y directa, que se hubiera hecho referencia o mención a alguna fecha del proceso electoral, ni tampoco se advirtió la existencia de una acción dirigida a la ciudadanía para buscar una precandidatura o*

SUP-RAP-206/2009

candidatura, o bien, que se hubieran expuesto mensajes para la obtención del voto, aunado a que no se demostró fehacientemente que el denunciado hubiera afirmado tener aspiraciones a ser postulado a algún cargo de elección popular.

Por ende, es factible colegir que los hechos denunciados, ni directa e implícitamente, como tampoco indirectamente, pueden configurar una infracción a la normatividad electoral, porque ha quedado de manifiesto que no existe ilicitud en los actos desplegados por Salvador Manzur Díaz, por tratarse única y exclusivamente de actividades relacionadas directamente con el desempeño de su cargo como Subsecretario de Ingresos del Gobierno del Estado de Veracruz.

En consecuencia, se estima que carece de soporte el vínculo gobierno partido, partido-gobierno, aludido por el impugnante (...)".

Como se puede constatar, sobre los hechos denunciados en la queja que dio origen al presente recurso de apelación, esta Sala Superior ya se pronunció en un expediente distinto, en el que se determinó que no existía responsabilidad alguna por parte de Salvador Manzur Díaz, denunciado en aquel expediente y de cuya supuesta responsabilidad se pretende ahora derivar responsabilidad directa o por *culpa in vigilando*, por parte del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, para que opere o se tenga por acreditada la responsabilidad directa o por *culpa in vigilando*, faltando a su deber de garante, de un partido político, es necesario que los hechos denunciados se tengan por acreditados y, que constituyan una falta a la normatividad electoral.

En consecuencia, si la responsabilidad que se le imputó al presunto infractor de la norma queda diluida y se demuestra que los hechos en los que participó no son constitutivos de alguna falta, consecuentemente tampoco se puede hablar de

responsabilidad de un tercero, en este caso el Partido Revolucionario Institucional, al que se le pretende atribuir participación directa o indirecta en dichos hechos.

Similar criterio fue sustentado por esta sala superior en el expediente SUP-RAP-75/2009 y su acumulado.

Por otra parte, y aun haciendo caso omiso de lo anterior, lo inoperante de los agravios del actor deriva también del hecho de que impugna parcialmente la resolución reclamada, sin combatir la determinación total que dio la responsable para sustentar su fallo, en el sentido de que procedería sobreseer en la queja, porque los hechos denunciados ya habían sido materia de resolución por parte de esta Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-106/2009.

Esta consideración total en modo alguno la combate o controvierte el actor, no dice por ejemplo que, contrariamente a lo resuelto por la responsable no se trata de los mismos hechos ni de las mismas pruebas, sino que se limita a firmar que la responsable en forma dogmática y con argumentos de fondo sobreseyó su queja, sin tomar en cuenta que el partido denunciado había permitido la utilización de la plataforma gubernamental y de donaciones en especie en favor de Salvador Manzur Díaz.

Por tanto, si bien pudiera observarse que la afirmación de la responsable pudiera ser dogmática cuando afirma que con las pruebas existentes en autos no existía el más leve indicio

SUP-RAP-206/2009

para acreditar alguna falta electoral cometida por Salvador Manzur Díaz, lo cierto es que al referirse y transcribir las partes conducentes de la resolución de esta sala recaída al expediente SUP-RAP-106/2009, hace suyas tales consideraciones y forman parte de la resolución combatida, con lo cual también desaparece alguna posible irregularidad en cuanto a la afirmación de la acción de que con argumentos de fondo se sobreseyó en la queja, pues es evidente que la responsable al basarse en lo resuelto por esta Sala Superior en otro expediente sobre los mismos hechos denunciados, tenía que referirse, e incluso transcribir como lo hizo, a la parte considerativa y resolutive de dicho fallo.

Además de que el actor no dice cuáles pruebas o hechos, en su concepto, no fueron valorados.

Por último, es inoperante también el argumento del actor de que en los autos de la queja no existen elementos que evidencien que la responsable realizó investigación alguna para tener por demostrados los hechos, puesto que el actor no dice cuáles elementos, diligencias o actividades omitió realizar la responsable para tener por acreditados los hechos.

En mérito de todo lo que ha sido considerado en la presente ejecutoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior estima que procede **confirmar** el acuerdo impugnado.

Por lo anteriormente expuesto, y además, con fundamento en el artículo 22 de la citada ley adjetiva en la materia, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se confirma el acuerdo de sobreseimiento de veintinueve de junio de dos mil nueve, dictado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente identificado con la clave UFRPP21/08 PAN vs PRI.

NOTIFÍQUESE: personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

SUP-RAP-206/2009

Judicial de la Federación, con la ausencia de los magistrados José Alejandro Luna Ramos y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO